

Artículo adicional segundo.—Los presentes Estatutos se considerarán provisionales y con efectos para un solo curso, al final del cual deberán ser revisados para la fijación de los Estatutos definitivos.

DECRETO 2426/1972, de 21 de julio, por el que se constituye en Huelva el Colegio Universitario de La Rábida, adscrito a la Universidad de Sevilla.

La Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva ha solicitado la constitución en dicha capital de un Colegio Universitario, adscrito a la Universidad de Sevilla, que imparta las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales al amparo de lo establecido en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Sevilla y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicren las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se constituye en Huelva un Colegio Universitario, con la denominación de «Colegio Universitario de La Rábida».

Artículo segundo.—En el «Colegio Universitario de La Rábida» se impartirán las enseñanzas correspondientes al Primer Ciclo de la Facultad de «Ciencias Económicas y Empresariales».

Artículo tercero.—El «Colegio Universitario de La Rábida» se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen, asimismo, las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que, por cualquier circunstancia, cesaren las actividades del «Colegio Universitario de La Rábida», los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Sevilla.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

COLEGIO UNIVERSITARIO DE LA RABIDA

Estatutos

CAPITULO I

NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.º Se crea en La Rábida (Huelva) un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Sevilla por iniciativa de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva, y del Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Art. 2.º El Colegio Universitario tiene por objeto fundamental el desarrollo de la enseñanza de nivel superior y, en su caso, la preparación profesional y el establecimiento de Colegios Mayores. Dentro del campo de su actividad, el Colegio colaborará con Instituciones similares y podrá desarrollar los trabajos de investigación y demás que contribuyan al mejor cumplimiento de sus fines propios.

Colaborará en forma especial con la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla, manteniendo estrecho contacto con la misma y con las Instituciones que, dependiendo de ella, desarrollen trabajos y actividades similares a los que se propone alcanzar el Colegio que ahora se crea.

Art. 3.º El Colegio Universitario impartirá las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.

Art. 4.º El Colegio Universitario podrá establecer además estudios profesionales que guarden relación con las enseñanzas existentes en la Universidad a que esté adscrito.

Dentro del núcleo de enseñanza que imparta el Colegio se dedicará la debida atención a la Investigación, en especial como medio de lograr una formación más adecuada del alumnado.

CAPITULO II

ORGANOS DE GOBIERNO

Art. 5.º Serán Organos de gobierno del Colegio el Patronato, la Comisión Permanente, el Presidente y el Director.

Art. 6.º 1.º Será Presidente de Honor del Patronato el excelentísimo señor Rector Magnífico de la Universidad de Sevilla.

2.º Será Presidente efectivo del Patronato el que con tal carácter elija de su seno la Comisión Permanente del mismo. Hasta tanto no esté en pleno funcionamiento el Colegio, y con el fin de coordinar las relaciones de todo tipo con el Instituto Politécnico de La Rábida, será Presidente provisional del Patronato del Colegio el que lo es del Patronato del Instituto. Formarán parte del Patronato como Consejeros: el Gobernador civil de la provincia de Huelva; el Presidente de la Junta Rectora y el Director del Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros o sus representantes; el Presidente del Consejo de Administración, un Vocal y el Director general Gerente de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva; un representante de la excelentísima Diputación designado por dicha Corporación; el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Sevilla; el Delegado provincial del Ministerio de Educación y Ciencia en Huelva; los Alcaldes de Palos de la Frontera, Huelva y Moguer; el Director del Colegio, el Rector del Colegio «Alcayde Sillúgiga»; los Rectores de los Colegios Mayores que en su día pudieran establecerse; un representante de la Universidad de La Rábida; un representante del Instituto Politécnico de La Rábida; un representante de la Asociación de La Rábida; un representante de las Asociaciones de Padres de Alumnos del Colegio; un representante de las Asociaciones de alumnos del mismo y el número de representantes de las Empresas radicadas en la provincia de Huelva que consideren oportuno los demás miembros del Patronato y que estén aprobados a propuesta de su Presidente.

3.º Será Secretario del Patronato, el que ocupe el mismo puesto en el Patronato del Instituto Politécnico.

Art. 7.º Es misión del Patronato señalar las directrices generales de actuación y funcionamiento del Colegio. Se reunirá al menos una vez al año para aprobar los presupuestos, las cuentas, la Memoria, y el plan de actuación para el siguiente año.

Art. 8.º La Comisión Permanente estará integrada por el Presidente del Patronato, que la presidirá; el Gobernador civil de la provincia de Huelva, el Presidente de la Junta Rectora y el Director del Fondo para la Investigación Económica y Social de la Confederación Española de Cajas de Ahorros o sus representantes; el Presidente del Consejo de Administración y el Director general Gerente de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva; el representante de la Universidad de La Rábida; el representante de la Asociación de La Rábida; uno de los representantes de las Empresas en el Patronato por designación de éste, y el Director del Colegio.

Será Secretario el que lo sea del Patronato.

Art. 9.º Es competencia de la Comisión Permanente:

- Elaboración de los planes de estudios del Colegio y la promoción de actividades del mismo.
- Aprobación de los planes de trabajo.
- Propuesta de las medidas que se consideren convenientes para una mayor eficacia del Colegio.
- La presentación al Patronato del presupuesto, cuentas y Memoria anual, en la que se refleja la marcha del Colegio.
- La aprobación, a propuesta de la Dirección, de las medidas orgánicas que convengan al mejor funcionamiento del Colegio.
 - El nombramiento y el cese de Director y de los Jefes de Estudios.
 - El nombramiento y el cese, a propuesta de la Dirección, de los Profesores y colaboradores del Colegio, señalándoles las oportunas remuneraciones por sus servicios.
 - La aprobación, en su caso, de un Reglamento de Régimen Interior del Colegio, así como las modificaciones al mismo.

Art. 10.º Para una mayor eficacia en el desarrollo de su cometido, la Comisión Permanente podrá designar entre sus miembros una Comisión Delegada de Asuntos Económicos y una Comisión Delegada de Personal y Régimen de Estudios, señalándoles las respectivas competencias a cada una.

Art. 11.º Será competencia del Presidente:

- La gestión general de los intereses del Colegio.
- Fijar el orden del día para las sesiones.
- Velar por el exacto cumplimiento de las Leyes y disposiciones que afecten al Colegio.
- Sancionar las faltas cometidas y premiar los servicios relevantes.

- e) Contratar en nombre del Patronato, suscribiendo por sí o por delegación las escrituras y documentos.
- f) Ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales que asistan al Patronato.
- g) Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apereibir y suspender provisionalmente a las personas al servicio del Colegio.
- h) Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos del Colegio.
- i) Organizar los servicios de Administración y Secretaría del Colegio.

Art. 12. Es competencia de la Dirección:

- a) La representación oficial del Colegio a los efectos oportunos en nombre del Consejo.
- b) El ejercicio de las funciones que por delegación le sean encomendadas por el Presidente o por la Comisión Permanente.
- c) La tramitación y ejecución de los acuerdos del Patronato y de la Comisión Permanente.

CAPITULO III

RÉGIMEN DOCENTE

Art. 13. El Colegio Universitario quedará sometido, en cuanto a planes de estudio, al mismo régimen establecido para la Facultad cuyas enseñanzas imparte, con carácter voluntario y sin efectos oficiales el Patronato podrá establecer asimismo planes complementarios de enseñanza y formación.

Art. 14. 1. Los Profesores habrán de reunir las condiciones que establece el artículo sexto del Decreto 452/1969, y para su designación se seguirá el sistema de contratación, y mediante convenio se establecerán las condiciones en que deben prestar sus servicios, la duración en el cargo y las causas por las que pueda producirse, antes del vencimiento del contrato, la remoción del Profesor.

2. A todos estos efectos deberán tenerse en cuenta las normas que sobre la materia pueda dictar el Ministerio de Educación y Ciencia, sometiendo los nombramientos a la aprobación de dicho Departamento.

Art. 15. 1. Podrán ser admitidos como alumnos a los cursos del Colegio las personas que reúnan los mismos requisitos que los establecidos para el ingreso en la Facultad universitaria cuyos estudios se imparten en el Colegio. Estos alumnos se matricularán como alumnos oficiales o libres en la Facultad correspondiente y gozarán a todos los efectos de esta condición, teniendo por tanto los mismos derechos y las mismas obligaciones que los alumnos oficiales.

2. Las matrículas se formalizarán individualmente en el Colegio, y éste efectuará la matrícula conjuntamente de todos sus alumnos en la Facultad que corresponda, previo pago de los derechos de examen que se establezcan.

3. Los beneficios de matrícula gratuita en la Facultad por cualquier concepto se extienden exclusivamente a las cuotas de inscripción en el Colegio Universitario.

4. La relación alumno Profesor no podrá exceder de 50.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 16. El Patronato disfrutará de autonomía económica financiera.

Los recursos económicos serán los siguientes:

- a) Las aportaciones y donativos de la Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva y de otras Entidades análogas nacionales, provinciales o municipales.
- b) Las asignaciones y subvenciones de cualquier clase que conceda el Ministerio de Educación y Ciencia.
- c) Las subvenciones y donativos procedentes de la Administración Central, de las Corporaciones Nacionales, Provinciales y Locales y de Entidades y Organismos públicos.
- d) Las aportaciones y donativos de particulares y Empresas privadas.
- e) Las donaciones, herencias y legados a su favor.
- f) Los derechos de inscripción, matrículas y tasas, honorarios, derechos de examen, expedición de certificaciones y documentos análogos.

La Caja Provincial de Ahorros y Monte de Piedad de Huelva construirá y cederá al Colegio en régimen de arrendamiento el edificio del Colegio y de su Biblioteca, un Colegio Mayor Femenino y un grupo de viviendas para Profesores.

Los alumnos del Colegio Universitario podrán utilizar las instalaciones deportivas del Colegio «Alcayde Stúñiga». Del mismo modo, una de las residencias de cien alumnos de dicho Colegio «Alcayde Stúñiga» se reservará para constituir en ella un Colegio Mayor destinado a alumnos de Ciencias Económicas y Empresariales.

CAPITULO V

EXTINCIÓN

Art. 17. El Patronato se disolverá cuando se produzca la extinción del reconocimiento del Colegio Universitario, que tendrá lugar por las causas previstas en el artículo noveno del Decreto 452/1969.

DECRETO 2427/1972, de 21 de julio, por el que se constituye el Colegio Universitario de León, adscrito a la Universidad de Oviedo.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León ha solicitado la constitución en dicha capital de un Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Oviedo que imparta las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras, al amparo de lo establecido en el Decreto cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), y en el artículo setenta y cuatro de la Ley catorce/mil novecientos sesenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta los favorables informes del Rectorado de la Universidad de Oviedo y de la Junta Nacional de Universidades, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter provisional, y hasta tanto no se dicten las disposiciones pertinentes en desarrollo de la Ley General de Educación sobre la materia, se reconoce el Colegio Universitario de León, adscrito a la Universidad de Oviedo.

Artículo segundo.—En el Colegio Universitario de León se impartirán las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de León se regirá por los Estatutos que se acompañan al presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Estatutos deberán ser modificados automáticamente en el caso de que se modifiquen asimismo las normas reguladoras sobre Colegios Universitarios.

Artículo quinto.—En el caso de que por cualquier circunstancia cesaren las actividades del Colegio Universitario de León, los alumnos serán absorbidos por la Universidad de Oviedo.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas normas complementarias y aclaratorias sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LEÓN

TITULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1. *Institución.*—La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, promueve e instituye, mediante convenio con la Universidad de Oviedo, un Centro de Estudios de Filosofía y Letras, para que sea reconocido como Colegio Universitario de la Universidad de Oviedo, y de acuerdo con el artículo 74 de la vigente Ley General de Educación.

Art. 2. *Denominación.*—El Colegio se denominará «Colegio Universitario de León» y se regirá por los presentes Estatutos en todo lo que no prevean o regulen las disposiciones vigentes o se dicten en esta materia.

Art. 3. *Objeto.*—Su objeto lo constituye el impartir las enseñanzas universitarias correspondientes al primer ciclo de la Facultad de Filosofía y Letras, sin perjuicio de otras enseñanzas que en el futuro puedan autorizarse, si las necesidades de la provincia así lo aconsejasen, previos los trámites y autorizaciones previstos en las Leyes y reunidas las condiciones exigidas para ello.

Art. 4. *Promotores.*—La Entidad promotora del Colegio Universitario es la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, y el Colegio se regirá por la voluntad de la Entidad patrocinadora expresada en los presentes Estatutos, los acuerdos que establezca con la Universidad de Oviedo y las disposiciones generales a que están sometidos los Colegios Universitarios.

TITULO SEGUNDO

Organos de gobierno

CAPITULO PRIMERO

PATRONATO

Art. 5. *Facultades.*—1. Funcionará como órgano supremo del Colegio un Patronato que será el de la propia Caja, y al que incumbe la máxima representación, gobierno y administración.

2. El Patronato será soberano en el cumplimiento de su misión, sin perjuicio de las facultades que pueda delegar.

3. Como Comisión Permanente del Patronato funcionará la